

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE VALENCIA**

S E N T E N C I A N°: 374/21

En Valencia a trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 39/2021-E a instancia de la mercantil SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS S.L.U representada por el Procurador [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] contra acto presunto desestimatorio adoptado por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA de la solicitud presentada el uno de junio de 2020 en reclamación de treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho euros y setenta céntimos (39.878,77EUROS) en concepto de los intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones expedidas con motivo del contrato administrativo de acondicionamiento del trazado del acceso a QUESADA CV-550(VV-3071) DE ANNA A DOS AGUAS(AC-485), así como que indemnice los costes de cobro de la presente reclamación..Ha sido parte demandada, LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representado y asistido de su Letrado y en atención a lo ss.;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación la mercantil SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS S.L.U se interpuso recurso contencioso administrativo contra acto presunto desestimatorio adoptado por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA de la solicitud presentada el uno de junio de 2020 en reclamación de treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho euros y setenta céntimos (39.878,77EUROS) en concepto de los intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones expedidas con motivo del contrato administrativo de acondicionamiento del trazado del acceso a QUESADA CV-550(VV-3071) DE ANNA A DOS AGUAS(AC-485), así como que indemnice los costes de cobro de la presente reclamación..En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió a trámite el escrito de interposición del recurso y se requirió a la administración demandada para que en el plazo de veinte días remitiere el EA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno se presentó escrito de demanda, *Sentencia por la que se declare no ajustada a derecho el Acto Presunto Desestimatorio de la DIPUTACIÓN P DE VALENCIA de la solicitud presentada con fecha 1de junio de 2020 en reclamación de la cantidad TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS Y SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (39.878,77 €),en concepto de los intereses de demora devengados por retraso en el pago de las certificaciones expedidas con motivo del contrato administrativo ACONDICIONAMIENTO DEL TRAZADO DEL ACCESO A QUESA. CV580 (VV3071) DE ANNA A DOS AGUAS (AC485), así como que indemnice los*

costes de cobro de la presente reclamación y condene a la Administración demandada a abonar a SAOP el importe de los mismos, más los intereses legales de la cantidad líquida reclamada y costas de este procedimiento; .

Por la administración demandada se presentó escrito de contestación en fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, oponiéndose a las pretensiones de la actora y solicitando que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos; tenga por contestada en tiempo y forma la demanda y previo el recibimiento a prueba que expresamente solicitaremos, dicte Sentencia declarando la desestimación en su totalidad del presente recurso, declarando la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada o en todo caso, de ser estimada la pretensión ejercitada de contrario quede circunscrita y limitada la misma al abono de 21.431,45€ en concepto de intereses de demora de conformidad con los documentos y hechos y fundamentos contenidos en el cuerpo de este escrito.

Por auto de fecha 18 de junio de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas propuestas por ambas partes, dándose por reproducidas al ser la única prueba propuesta la documental. Por decreto de la misma fecha se fijó la cuantía del procedimiento, y una vez practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para conclusiones, presentadas las conclusiones por las partes quedaron los autos pendientes de sentencia.

SEGUNDO. - Se fija como cuantía de conformidad con ar 40 a 42 en las ss reclamaciones: 285,70 Euros, 302,60 Euros ;166,07 Euros ;61,35 Euros;3.659, 45 Euros; 23,618,42 Euros; 5.816,00 Euros; 5816 Euros; 5.969,19 Euros.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es acto presunto desestimatorio adoptado por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA de la solicitud presentada el uno de junio de 2020 en reclamación de treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho euros y setenta céntimos (39.878,77EUROS) en concepto de los intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones expedidas con motivo del contrato administrativo de acondicionamiento del trazado del acceso a QUESADA CV-550(VV-3071) DE ANNA A DOS AGUAS(AC-485), así como que indemnice los costes de cobro de la presente reclamación..

La parte actora fundamenta su petición en el tardío pago de las certificaciones expedidas con el n.º 25 a 28, ambas incluidas, así como el certificado final de obra, según cuadro adjunto en la demanda. Los intereses aplicables son los de la ley 3/2004 de 29 de diciembre. El importe se calcula excluyendo el IVA hasta la declaración tributaria, e incluyéndolo una vez se ha realizado la declaración.

La administración reconoce que adeuda la cantidad de 21.453,45 Euros, según informe de intervención que consta en los folios 50 a 52. La cuestión controvertida se centra en el cómputo del plazo inicial y final para el pago de los intereses.

SEGUNDO. -TSJCV:2021:3930**SEGUNDO.-** Cómputo del **dies a quo** **dies** ad quem y tipo de interés. Doctrina mantenida por la Sala.

Para resolver la cuestión debemos partir de la sentencia de la Sala de 20-5-2019, recurso 378/2016 , confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo n.º 479/2021, de 7 de abril, recurso

7432/2019 , que resuelve un caso idéntico de la misma demandante con relación a los contratos de fecha 11-7-2001, 7-10-2004, 31-10-2007 y 20-2-2013, en los siguientes términos: " El objeto del presente recurso lo constituye la desestimación presunta de la reclamación de intereses de fecha 29-1-2016 en la cuantía de 391.511,75 euros por el pago tardío de facturas de febrero a octubre de 2015 relacionadas con los contratos formalizados con la Consellería de Justicia y Bienestar Social de la Generalitat Valenciana en fechas 11/07/2001, 07/10/2004, 31/10/2007 y 20/02/2013, además de los gastos de cobro que se cuantifican en 170.856,12 euros.

Dicha reclamación se ampara en lo previsto en el art. 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio , reclamando asimismo los intereses de intereses al amparo de lo previsto en el art. 1.109 del C. Civil . En la demanda se señala que la Administración reconoció una deuda de 387.940,91 euros. Respecto del "**dies a quo**" considera que los intereses se deben pagar desde la fecha de emisión de la factura; y en cuanto al "**dies ad quem**" debe ser hasta el día en que la sociedad percibió la cantidad en su cuenta bancaria. También se reclaman los costes de cobro por los gastos financieros como consecuencia de que las deudas han sido adelantadas por los bancos. Invoca las sentencias de los TSJ de Cantabria 97/2014, de 13 de marzo, recurso 210/2013 ; la del TSJ de Extremadura de 26-1-2007 ; y la del TSJ de Islas Baleares 369/2013, de 11 de septiembre .

La Administración demandada en su contestación considera que el cálculo correcto es el de 387.940,91 euros según el informe que adjunta, oponiéndose a la aplicación de la figura del anatocismo del art. 1109 del C. Civil . Con relación a los costes de cobro y de acuerdo con el art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre considera que solo sería procedente la suma de 40 euros.

(...) La discrepancia fundamental que se plantea en el recurso reside en la fecha a partir de la que se deben los intereses reclamados: si debe ser desde la fecha de emisión de la factura reclamada- folios 1 y 2 del expediente administrativo-, como sostiene la recurrente, o desde la fecha en que se registró y/o aprobó la factura por la Administración como defiende la demandada. Esta cuestión ha sido reiteradamente resuelta por la Sala, por todas la sentencia n.º 313/2009, de 3 de marzo , de acuerdo con lo previsto en el art. 99.4, según la cual los intereses se deben transcurridos dos meses desde la fecha de la factura.

También es una cuestión reiteradamente resuelta por la Sala que el día final que pone fin al abono de los intereses debe coincidir con el de su pago (Sentencia de la Sala recaída en el recurso 188/2016). En este caso dicha fecha es la que figura en el documento nº 1 del expediente administrativo.

Los cálculos de la demandada se ajustan a las previsiones y razonamientos precedentes por lo que su pretensión debe ser estimada".

Por tanto, tiene razón la parte demandada en cuanto al "**dies a quo**" para cuya determinación se debe observar un periodo de carencia de 60 días, ateniéndose a la fecha de expedición de la factura. El citado precepto prevé lo siguiente: " La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas".

Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, y examinando las diversas certificaciones presentadas por la actora:

- Respecto del día a quo de la certificación final de obra, es a partir del día de la certificación, contando sesenta días y no de la aprobación por la administración. Por tanto se debió abonar el 9/4/2015. Debemos dar la razón en este punto al actor.

- Respecto el dies a quo en la revisión de precios, debe tenerse en cuenta que las obras se finalizaron en febrero de 2015, y fueron recibidas(36 a 34EA). Por tanto debe darse la razon a la actora, Con ello concluimos en aplicación de la Jurisprudencia mencionada y de la STSjcv 75772020 de 23 de septiembre “ el plazo debe computarse desde la expedición y no desde la aprobación”. Cuestión diferente seria, que si dejaramos en manos de la administración la aprobación de la certificación conllevaría a dejar en manos de esta cuando se procede al pago.

La ss cuestión planteada en esta litis, es cuando se computa el dies a quem En cuanto al "dies ad quem" TSJCV:2021:3929losinteres esse devengan hasta el momento del cobro de las facturas pero descontando ese día de su abono. Este es el criterio mantenido por *esta Sala, entre otras, en la sentencia de 27-11-2009, recurso 1847/2008* , donde hemos sostenido lo siguiente: "En nuestra perspectiva interna-constitucional, este principio de primacía ha sido ratificado en repetidas ocasiones por nuestro *Tribunal Constitucional. Recientemente, cabe recordar la Declaración DTC 1/2004, de 13 de diciembre de 2004* , del Pleno del Tribunal Constitucional acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la *Constitución española y los artículos I-6, II - 111 y II - 112 de la "Constitución europea"*. El Tribunal examina dicho principio de primacía al cuestionarse el referido artículo I-6. El Tribunal Constitucional afirma:

"Dicho principio, que se ha calificado como una `exigencia existencial de tal Derecho, como se sabe, es fruto de la construcción jurisprudencial del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a partir de la Sentencia de 15 de julio de 1964* (Costa c. ENEL) y desarrollado en pronunciamientos posteriores, así las SSTJCE de 14 de diciembre de 1971 (*Politi*), 13 de julio de 1972 (*Comisión c. Italia*), 9 de marzo de 1978 (Simenthal), entre otras muchas, y significa que cualquier norma del Derecho comunitario, no sólo del primario, sino también del derivado, prevalece sobre las de Derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas, incluido el constitucional. Opera, pues, contra cualquier fuente, ya sea anterior o posterior al Derecho comunitario y respecto tanto de los órganos jurisdiccionales como del resto de los órganos del Estado". (F. J 3º).

"La primacía no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. [...] La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su art. 93, *mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución* a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos. En suma, la *Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su art. 93* , la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el art. I-6 del Tratado.

Y así han sido las cosas entre nosotros desde la incorporación de España a las Comunidades Europeas en 1986. Entonces se integró en el Ordenamiento español un sistema normativo autónomo, dotado de un régimen de aplicabilidad específico, basado en el principio de prevalencia de sus disposiciones propias frente a cualesquiera del orden interno con las que pudieran entrar en contradicción. Ese principio de primacía, de construcción jurisprudencial, formaba parte del acervo comunitario incorporado en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, pues se remonta a la doctrina iniciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades con la *Sentencia de 15 de julio de 1964 (Costa contra ENEL)*).

Por lo demás nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo pacíficamente la primacía del

Derecho comunitario europeo sobre el interno en el ámbito de las "competencias derivadas de la Constitución", cuyo ejercicio España ha atribuido a las instituciones comunitarias con fundamento, como hemos dicho, en el *art. 93 CE*.

En concreto, nos hemos referido expresamente a la primacía del Derecho comunitario como técnica o principio normativo destinado a asegurar su efectividad en nuestra *STC 28/1991, de 14 de febrero*, FJ 6, con reproducción parcial de la *Sentencia Simmenthal del Tribunal de Justicia, de 9 de marzo de 1978*, y en la posterior *STC 64/1991, de 22 de marzo*, FJ 4 a). En nuestras posteriores *SSTC 130/1995, de 11 de septiembre*, FJ 4, *120/1998, de 15 de junio*, FJ 4, y *58/2004, de 19 de abril*, FJ 10, reiteramos el reconocimiento de esa primacía de las normas del Ordenamiento comunitario, originario y derivado, sobre el interno, y su efecto directo para los ciudadanos, asumiendo la caracterización que de tal primacía y eficacia había efectuado el Tribunal de Justicia, entre otras, en sus conocidas y ya antiguas *Sentencias Vand Gend en Loos, de 5 de febrero de 1963*, y *Costa contra ENEL, de 15 de julio de 1964*, ya citada. (F. J 3º)."

Pues bien, aplicando la Directiva 2000/35 /CE interpretada de conformidad con el Tribunal de Justicia, procede considerar que se incurre en mora hasta la recepción de la cantidad en la cuenta bancaria de, en nuestro recurso, el demandante, esto es, hasta el 11 de noviembre de 2005. Es de este modo, que procede estimar el alegato relativo al dies a quem de la parte actora."

Por todo ello se estima la petición actora. Respecto a los costes de la reclamación, la actora no ha presentado documento alguno acreditativo de dichos costes, tan solo se ha limitado a pedir su pago, sin determinar su importe ni acreditar la prueba de dichos costes por lo que dicha petición debe ser desestimada.

En otro orden de cosas, cabe estimar los intereses legales de la cantidad reclamada, al ser un derecho que le pertenece al actor por el cobro tardío.

Por todo ello la demanda debe estimarse parcialmente.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo 1º de la LJCA, no procede la imposición de las costas al estimarse parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS S.L.U representada por el Procurador [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] contra acto presunto desestimatorio adoptado por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA de la solicitud presentada el uno de junio de 2020 en reclamación de treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho euros y setenta céntimos (39.878,77EUROS) en concepto de los intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones expedidas con motivo del contrato administrativo de acondicionamiento del trazado del acceso a QUESADA CV-550(VV-3071) DE ANNA A DOS AGUAS(AC-485), DEBIENDO LA Administración demandada abonar al actor la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho euros y setenta céntimos (39.878,77EUROS), así como sus intereses legales hasta su completo pago.
No ha lugar al pago de costes de cobro.

No ha lugar a imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma en atención a la cuantía de conformidad con art 81 L.J.C.A. no cabe recurso de apelación .

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. -Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. En Valencia a 13/12/2021